

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO : APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO GM FINANCIAL
DEMANDADO : **JOSE MANUEL CARO CAÑON**
RADICACIÓN : 2021-00372-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO SIN NÚMERO CON FECHA DEL 16 DE AGOSTO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO EL 17 DE AGOSTO DE 2022**

PAULA ANDREA CANCINO RENTERÍA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.119.761 expedida en Cali, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del apoderada del demandado, señor **JOSE MANUEL CARO CAÑON**, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición contra el Auto sin Número con fecha del 16 de agosto de 2022 notificado por estado el 17 de agosto de 2022, en los siguientes términos y conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor **JOSE MANUEL CARO CAÑON**, se acogió al trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, con fecha 04 de Septiembre del 2020, la Conciliadora admitió el procedimiento mediante Auto.

SEGUNDO: El Banco GM Financiamiento, fue notificado de este Trámite que está llevando a cabo mí prohilado, mediante correo electrónico del Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ. A la Audiencia NO asistió ningún representante legal de dicha entidad financiera.

TERCERO: Se puede observar la mala fe de su actuación, ya que habían sido informados del trámite y aun así procedieron con el decomiso ilegal del vehículo, haciendo más gravosa la situación económica del deudor, toda vez que debe cancelar unos gastos altos de parqueadero diario y demás gastos que ocasiona este arbitrario incidente. Igualmente es temeraria su actuación ya que de manera desleal procedieron con el decomiso del vehículo, pues no le asiste la razón legal para haber realizado dicho decomiso.

CUARTO: En su Despacho cursa el proceso aquí referenciado, y a través de este escrito requiero sea aplicación inmediata del numeral 1 del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, que reza lo siguiente:

"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. ARTÍCULO 545. – A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1.** *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Negritas y subrayado fuera del texto)".*

Email: defensaslegalessas@gmail.com

Es decir, se deben suspender todos los procesos y por ende todas las medidas que existan.

QUINTO: Este procedimiento concursal prevalece sobre otras normas, Artículo 576 de la Ley 1564 que señala: "**Artículo 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.**" (Negrilla fuera de texto).

SEXTO: Solicito acogerse al artículo 13 del C. G. P., que señala:

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

SÉPTIMO: Después de que se aceptó el trámite, el día 11 de Diciembre del 2021 al señor **JOSE MANUEL CARO CAÑÓN**, se le realizó decomiso del Bien Mueble tipo vehículo, por parte del policía Sergio Cutiva con placa No. 034074 y posteriormente el vehículo fue trasladado al parqueadero SIA (Servicios Integrados Automotriz S.A.S).

OCTAVO: Se radica ante este Despacho Nulidad contra lo actuado y en respuesta se profiere Auto sin Número notificado por estado el 17 de agosto de 2022 donde se indica que el Proceso de Aprehensión de Garantía Mobiliaria no es un trámite de ejecución, razón por la cual no se encuentra "cobijado" entre los trámites que no se pueden iniciar o continuar tramitando.

ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO

Indica este Honorable Despacho que el trámite de Aprehensión de Garantía Mobiliaria no es un proceso de ejecución y por ello "mal podría atribuírsele los efectos de suspensión de procesos consagrados en el numeral primero del artículo 595 del Código General del Proceso. Lo que conlleva a dejar sin efecto el auto de 19 de octubre de 2021"...

Pese a lo anterior, me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio apelación contra el mencionado Auto conforme a los siguientes

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Me permito manifestar que pese a lo determinado por el Despacho no se comparte lo aquí establecido, toda vez que la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 "por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" en su artículo 12 establece:

Artículo 12 TITULO EJECUTIVO. Para la ejecución de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.

Conforme a lo anterior se evidencia que el proceso de Aprehensión de Garantía Mobiliaria contiene un título ejecutivo, razón por la cual SI SE ENCUENTRA COBIJADO por lo establecido en el Artículo 515 de la Ley 1564 de 2012 y las demás normas concordantes.

Email: defensaslegales@gmail.com

Así mismo la norma que regula los trámites de insolvencia también indican:

“Artículo 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.” (Negrilla fuera de texto).

Traigo a colación el Artículo 13 del Código General del Proceso:

OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Subrayo mío)

Por lo anterior presento ante este Honorable despacho la siguiente

PETICIÓN ESPECIAL

1. Reponer para REVOCAR el Auto sin número con fecha del 16 de agosto de 2022, notificado por estado el 17 de agosto de 2022 y en su lugar disponga:

Darle cumplimiento al numeral 1 del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, **DECRETANDO LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir de la fecha de Aceptación de la Solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es decir desde el 04 de Septiembre de 2020, por ser un procedimiento ilegal.

2. En caso de no Reponer para revocar, se concede el Recurso de Apelación ante Superior Jerárquico.

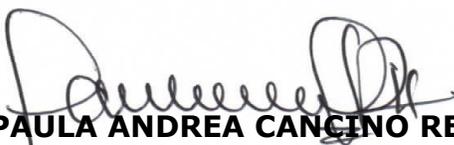
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en los artículos 140 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 545 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el numeral 4 del Artículo 564 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes aplicables a este caso.

NOTIFICACIÓN

Al correo electrónico defensaslegalessas@gmail.com o asesorarteabogados@gmail.com

Atentamente,



PAULA ANDREA CANCINO RENTERÍA

C.C. No. 29.119.761 de Cali.

T. P. No. 186.031 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: defensaslegalessas@gmail.com